



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN 001

Cartagena de Indias D. T. y C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)

Magistrada ponente : **NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ**
Clase de acción : **Consulta de Desacato Popular**
Referencia : **Expediente No. 13-001-33-31-012-2005-00052-02**
Demandante : **Maria Eugenia Carrillo De Silva**
Demandado : **Distrito de Cartagena de Indias y Otros**

Se procede a decidir la consulta del auto calendado cuatro (04) de noviembre de 2011 mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena sancionó con multa a la Alcaldesa Mayor de Cartagena y a la Directora del Establecimiento Público Ambiental –EPA-.

I. ANTECEDENTES

A) La acción presentada por la actora

La señora **Maria Eugenia Carrillo De Silva**, presentó acción popular contra el Distrito de Cartagena y Otros con el fin de que se declaran vulnerados los derechos colectivos de la comunidad cartagenera, relacionados con el goce del ambiente sano y la salubridad pública, vulnerados por el mal manejo del mercado de bazarro.

Por sentencia de **09 de febrero de 2010** proferida por el **Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena**, se ordenó la protección de los derechos colectivos solicitados.

B) De la solicitud de desacato y su trámite

En escrito allegado el **24 de junio de 2011** (1-5) la actora presenta escrito solicitando, se declare en desacato por el no cumplimiento del fallo de acción popular.

Mediante auto de fecha **04 de noviembre de 2011** el A quo resolvió declarar en desacato a la Alcaldesa Mayor del Distrito de Cartagena de Indias y a la Directora General del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena bajo los siguientes argumentos:

“En la sentencia objeto del desacato que nos ocupa se destaca que una de sus principales ordenes era que los accionadas de acuerdo a sus competencias tomaran las medidas necesarias para restablecer, el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad de la Ciénega de la Quinta, lo cual implica desde luego acciones de limpieza.

En esa medida al Ministerio del Ambiente le correspondía dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia

ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental SINA.

Revisado el expediente se tiene que ese Ministerio aunque expresó u deseo de realizar una reunión a fin de ajustar el POMCA de la Ciénega de la Virgen a la cual se invitarían a todos los actores relacionados con la problemática tratada, se tiene que en el expediente no obra prueba de la realización de la misma.

Así mismo el despacho extraña el rol protagónico del Ministerio que ha debido ejercer en este proceso en su calidad de director y coordinador de todo lo relacionado con la solución a la contaminación ambiental en la Cienaga la Quinta y en esa dirección definir las actividades que en materia ambiental realizarían cada una de las entidades ambientales involucradas.

Ahora, el despacho aunque objetivamente tiene como destacada la orden proferida con relación al tema que nos ocupa por parte de ese Ministerio, se tiene desde un punto de vista subjetivo que el representante del Ministerio en el Comité de vigilancia para el Cumplimiento de la Sentencia ha contado con la voluntad y con el compromiso de ejecutar las actividades que se le han encomendado, por lo que este despacho no impondría sanción alguna a ese ente ambiental, no sin antes advertirle que se concreten y realicen las actividades que se han propuesto en la materia que nos ocupa.

Con relación a Cardique se tiene que en efecto se abrió proceso de licitación el día 7 de septiembre de 2011 con el objeto de relimpia con retroexcavadora o similar sobre bongo de la Cienaga de las Quintas en el sector Martínez Martelo y Mercado de Bazurto-Distrito de Cartagena-Departamento de Bolívar, el cual fue adjudicado el pasado 27 de octubre de 2011.

Lo anterior demuestra que esa entidad tomó acciones tendientes a restablecer el orden ecológico y mejorar las condicione de salubridad de la Cienaga de las Quintas, por lo que no se impondrá sanción alguna a esta entidad frente el aspecto aludido.

Con relación al Distrito de Cartagena se tiene que allegó acuerdo 42 de 2011 por medio del cual la Junta Directiva de Edurne S.A. autorizó al gerente de esa entidad para que se ejecuten las obras de relimpia del caño de bazurto y ciénaga de la quinta y que para ello se elaboró un respectivo presupuesto y con base del mismo se dio inicio al proceso de contratación a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor cuantía cuya finalidad es la relimpia de las orilla de la Ciénaga de la quinta por un valor de Doscientos Cuarenta Millones ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Treinta y Dos pesos.

Aunque el EDURNE es un ente distinto al Distrito de Cartagena, el despacho tendrá como que las actividades realizadas por esta empresa son con ocasión de la gestión adelantada por el Distrito pues se trata de la empresa que a nivel Distrital tiene como objeto social la relimpia, canalización y acotamiento de los caños, en esa medida se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias gestionó acciones tendientes a restablecer el orden ecológico y mejorar las condicione de salubridad de la Ciénaga de las Quintas, por lo que no se impondrá sanción alguna a esta entidad frente el aspecto aludido.

Con relación al EPA se tiene que aún cuando ostenta la competencia ambiental en el perímetro urbano, se ha limitado a señalar que inició las diligencias administrativas presupuestales pertinentes a fin de incluir en el presupuesto del año 2012 las sumas correspondientes para lograr el mejoramiento de la Ciénaga de las Quintas, sin

embargo, no especifica cuáles son esas obras que va a ejecutar y no allega certificado de la sección financiera de la entidad donde conste que no existe presupuesto en este año para ejecutar tales obras y de otro lado prueba en el sentido que los recursos necesarios para las obras previstas se incluyeron en el presupuesto del año 2012.

Lo anterior le demuestra al despacho que la actuación de la entidad demandada refleja su desinterés en el cumplimiento de las órdenes dadas para la protección de los derechos colectivos quebrantados y permite concluir la ausencia de justificación válida de su falta de obediencia.

Así las cosas, el despacho le impondrá multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables en arresto de tres (3) meses, al Director General de esa entidad, que deberán pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Ya con respecto a los otros aspectos como respecto al espacio público y capacitación en materia de manejo y manipulación de alimentos se tiene lo siguiente:

...

La referente a los consumidores y usuarios a fin de abstenerse de parquear sus vehículos, con el fin de evitar el bloqueo del tránsito vehicular. (...)

Concientización para los vendedores ambulantes en zonas de espacio público. (...)

Aplicación de la Normas Nacional de Tránsito. Acerca de esta medida es necesario hacer cumplir rigurosamente las normas del código de tránsito y de policía, específicamente para los transportadores de alimentos camiones o embarcaciones, acciones de las cuales analiza el despacho tampoco se encuentran soportadas, pues no obra nada que demuestre las gestiones que se están efectuando de conformidad con lo proferido, por lo que el despacho no tiene la convicción plena de que dichas funciones se están efectuando.

En las diferentes reuniones efectuadas por el comité de vigilancia y en especial la visita efectuada al Mercado de Bazurto el 21 de julio de 2011 se verificó que aún hoy en día existe mal manejo de las basuras, pues las mismas van a finalizar a la rivera de la ciénaga, existen malos olores, embarcaciones que utilizan a orilla para atracar, cargar y descargar y presencia de aguas negras residuales.

Lo anterior demuestra plenamente el desacato a lo ordenado en la providencia que nos ocupa por parte del Distrito de Cartagena de Indias en los aspectos de respeto al espacio (aceras y vías) y capacitación en materia de manejo de alimentos, de tal manera que se impondrá multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables en arresto de tres meses, al Alcalde Distrital que deberá pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

Se decide el presente asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, sanciona el desacato a las órdenes emitidas en la sentencia de acción popular en los siguientes términos:

"ARTICULO 41: DESACATO: La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

Esta medida es dirigida personalmente contra el servidor público o el particular que, negligentemente y sin justificación razonable, no acata la orden impartida por un Juez.

Por otra parte, ha expresado la Corte Constitucional que, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva¹ y que ello quiere decir que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción, se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Análisis del caso concreto.

Mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Declárese (sic) no probadas las excepciones propuestas de Falta de legitimación por pasiva y (sic) inexistencia de vulneración por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial y el Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: Protéjase (sic) los derechos e intereses colectivos de la comunidad cartagenera, relacionados con el goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, vulnerado por el mal manejo del mercado de bazurto y por la no continuidad de las políticas administrativas de los Entes accionados en las conversaciones, limpieza y dragado de la ciénaga de la quinta, sector avenida del lago.

TERCERO: Ordenase al Ministerio del Ambiente Vivienda y desarrollo territorial Ministerio de protección Social Distrito de Cartagena de Indias, establecimientos públicos ambiental -EPA, Corporación autónoma del canal del Diquecardique (sic), que dentro de los 4 mese (sic) siguientes a la ejecutoria de esta providencia toma las medidas necesarias conforme a su competencia para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de la ciénaga de la quinta, limpieza del mercado de bazurto a lo largo del área denunciada, respecto al espacio (aceras y vías) y capacitación en material de manejo y alimentos; de no ser posible iniciar esta acciones dentro del anterior plazo, incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a mas tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecución del mismo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998.

CUARTO: Se reconoce el incentivo monetario de Diez (10) salarios Mínimos mensuales a la señora Maria amparo tello y tomas Chapuel, demandante en la segunda acción popular el incentivo económico será compartido el cual se tasaré en Diez días salarios Mínimo mensuales, el cual deberá ser pagado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Protección Social, Distrito de Cartagena de Indias, Establecimientos públicos ambiental EPA, corporación autónoma del Canal del Diquecardique.

QUINTO: No condenar en costas a las Entidades demandadas."

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Bolívar al resolver la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010 decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Adiciónese el ordinal segundo del Fallo en el sentido de proteger también el derecho colectivo del equilibrio ecológico.

SEGUNDO: Modificar los ordinales tercero y cuarto De la sentencia proferida el 9 de febrero de 2010, en el sentido de excluir de las ordenes proferidas por el A-quo al Ministerio de la Protección Social.

TERCERO: Confirmar los ordinales primero, quinto sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia.

CUARTO: Adicionar los siguientes numerales; 1 ordenar al Distrito de Cartagena que en el marco del plan de la renovación urbana del mercado de bazurto, realicen los estudios necesario para efectuar el traslado del mercado de bazurto a otra zona de la ciudad conforme a los usos del suelo de manera tal que no continúe aceptando la fuente agua tal como viene sucediendo con la ciénaga de la quinta. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el termino de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. 2. Una vez realizado los estudios ordenados en el numeral anterior dentro de los cuatro (04) años siguientes el Distrito de Cartagena deberá efectuar el traslado definitivo del mercado de bazurto de acuerdo con los resultados obtenidos en dicho estudio. 3. Integra un comité de vigilancia del cumplimiento de la sentencia del cual hará parte el Juez, la señora Maria Eugenia Carrillo Silva como representante de los demandantes, el Director del EPA- el Alcalde Distrital de Cartagena, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- Director de Cardique- un delegado del Ministerio del ambiente, vivienda y desarrollo territorial y defensor del pueblo regional Bolívar o su Delegado. 4. Declárese de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva del Ministerio de la Protección Social por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 5 Negar las demás pretensiones de la demanda."

De lo anterior se desprende que, las órdenes dadas en la sentencia se encaminaban a garantizar la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, salubridad pública y al equilibrio ecológico, vulnerados por el mal manejo del mercado de bazurto y por la no continuidad de las políticas administrativas de los entes accionados en las conversaciones, limpieza y dragado de la ciénaga de la quinta sector avenida del lago.

En tal sentido las ordenes dadas fueron las siguientes:

1. Concretamente respecto del **Distrito de Cartagena** se ordenó realizar los estudios necesarios para efectuar el traslado del mercado de bazurto a otra zona de la ciudad conforme a los usos del suelo de manera tal que no continúe afectando el agua de la ciénaga de la quinta, lo anterior dentro del término de 1 año.

Realizado los estudios, dentro de los 4 años siguientes el Distrito de Cartagena, debe efectuar el traslado definitivo del mercado de bazurto.

2. De acuerdo a las competencias de cada entidad, el Ministerio de **Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial**, el **Distrito de Cartagena, Establecimiento Público Ambiental -EPA-, CARDIQUE**, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debían adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de la ciénaga de la quinta, limpieza del mercado de bazurto a lo largo de área denunciada, respecto al espacio (aceras y vías) y capacitación en material de manejo y alimentos. Se señaló que de no contar con presupuesto para iniciar dichas labores, debían incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a mas tardar dentro de los 4 meses siguientes a la ejecución del mismo.

Por auto de fecha 04 de noviembre de 2011, el A quo declaró en desacato a la Alcaldesa Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, y a la Directora del Establecimiento Público Ambiental -EPA- al considerar que no habían cumplido con las ordenes emitidas en la sentencia.

Respecto del Distrito de Cartagena sostuvo el Juez de Primera Instancia en primer lugar que, dicho ente allegó el Acuerdo 42 de 2011 por medio de la cual la Junta Directiva del Edurbe S.A. autorizó al Gerente de dicha entidad para que ejecutara las obras de relimpia del caño bazurto y ciénaga de la quinta, considerando que aunque el Edurne es un ente distinto del Distrito de Cartagena, las acciones realizadas por dicho ente devienen de las gestiones adelantadas por el Distrito, pues se trata de una empresa que a nivel Distrital tiene como objeto social, la relimpia, canalización y acotamiento de los caños.

Por otra parte consideró el A quo que, pese a lo anterior, el Distrito ha incumplido las ordenes dadas en las sentencias, en cuanto a los aspectos de respeto de espacio (aceras y vías) y capacitación en materia de manejo de alimentos.

Observa la Sala que tal y como lo sostuvo el A quo en su providencia, en el expediente no obran pruebas que permitan concluir que el Distrito de Cartagena este cumpliendo con las labores tendientes al respecto de espacio público, referidas a evitar el bloqueo de transito vehicular en la zona del mercado de bazurto y acciones tendientes a evitar que los camiones o embarcaciones de alimentos, atraquen en las zonas de la ribera de la ciénaga a descargar y cagar sus productos, dejando malos olores.

De igual forma no acreditó el Distrito de Cartagena que haya realizado campañas de capacitación y concientización a los vendedores ambulantes que se encuentran ubicados en las zonas de espacio público, así como labores efectivas de reubicación de los mimos.

Es de anotar que a folio 169-174 obra el acta de reunión del Comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de julio de 2011, en la cual se observa el incumplimiento por parte del Distrito de Cartagena en las funciones que

son de su competencia, puesto que en la inspección realizada en la zona del mercado de bazurto por parte del comité se encontró lo siguiente:

"...LUEGO TODAS LAS PARTES EN LA DILIGENCIA NOS TRASLADAMOS AL MERCADO DE BAZURTO, EMPEZAMOS POR INSPECCIONAR EL ESTADO DE LA CIENAGA DE LAS QUINTAS QUE SE ENCUENTRA ALTAMENTE SEDIMENTADO, NO EVIDENCIA QUE SE HAYA DRAGADO EN MUCHO TIEMPO, LA RIBERA ESTÁ LLENA DE DESPERDICIO, BASURA Y MALOS OLORES, ES EVIDENTE QUE NO EXISTE CULTURA DE RECOGER, ORDENAR LA BASURA Y DEPOSITARLA EN TINACOS SINO QUE SE ECHA A LA BAHIA, SE EVIDENCIA EN EL EXTREMO QUE PEQUEÑAS EMBARCACIONES UTILIZAN LA ORILLA PARA ATRACAR, CARGAR Y DESCARGAR. LUEGO NOS INTERNAMOS AL MERCADO DE BAZURTO, SE CONSTATÓ PRESENCIA DE AGUAS ANEGARAS RESIDUALES.

SE CONSTATÓ QUE EN EL MERCADO DE CARNES (RES, CERDO) LAS MESAS DE VENTAS FUE CONSTRUIDA RECIENTEMENTE EN CEMENTO Y TECHO DE ETERNIT Y PISO DE CEMENTO, EN ALGUNOS LUGARES EL PISO ES DE BARRO, Y LAS AGUAS Y VISCERAS CAÍAN AL PISO GENERANDO MALOS OLORES.

CONTINUANDO EL RECORRIDO EN EL MERCADO INTERNO DE BAZURTO LLEGAMOS A LUGAR DE CARGUE Y DESCARGUE DE VERDURAS Y DONDE ENCONTRAMOS REGISTRO DE AGUAS RESIDUALES COLAPSANDO, SOBRE SATURADOS. EN EL SECTOR BAYUNCA DEL MERCADO DE BAZURTO, HAY UN PUNTO DE AGUAS NEGARAS DESCOMPUESTAS QUE GENERA MALOS OLORES. TAMBIÉN LLEGAMOS AL CANAL LOS LUCEROS CONTIGUO A LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO INFANTIL LOS LUCEROS, FRENTE A ABASTOS MANANTIAL, DONDE SE CONSTATÓ TOTAL SEDIMENTACIÓN CON AGUAS NEGARAS QUE GENERAN MALOS OLORES PRODUCTO DE LOS DESPERDICIOS QUE ARROJAN AL SUELO."

Así las cosas se tiene que, si bien el Distrito de Cartagena manifiesta en su escrito de contestación que esta realizando las labores tendientes al cumplimiento de la sentencia, la prueba obrante en el expediente refleja que respecto a las labores de respeto de espacio público y capacitación en materia de manejo de alimentos, la prueba obrante en el expediente refleja lo contrario, sin que exista una casual que justifique el incumplimiento. Es de resaltar que, el Distrito de Cartagena no aportó informe que demostrara que en fecha posterior a la inspección realizada por el comité de verificación, se superaron dichas falencias en el cumplimiento de la sentencia.

De igual forma debe anotarse que, si bien a folio 208 y siguientes obra escrito radicado por el Distrito de Cartagena, en el cual se anexa copia de una respuesta a un derecho de petición que fue elaborada por el Gerencia de Espacio Público y Movilidad, con la cual se pretende demostrar las gestiones elaboradas por el Distrito de Cartagena para el cumplimiento de la sentencia, dicho escrito simplemente demuestra que se dio respuesta a una petición, mas no el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Respecto del EPA sostuvo el A quo que, aún cuando ostenta la competencia ambiental en el perímetro urbano, se ha limitado a señalar que inició las diligencias administrativas presupuestales pertinentes a fin de incluir en el presupuesto del año 2012 las sumas correspondientes para lograr el mejoramiento de la Ciénaga de las Quintas, sin embargo, no especifica cuáles son esas obras que va a ejecutar y no

allega certificado de la sección financiera de la entidad donde conste que no existe presupuesto en este año para ejecutar tales obras y de otro lado prueba en el sentido que los recursos necesarios para las obras previstas se incluyeron en el presupuesto del año 2012.

El argumento central del A quo para sancionar a la Directora del EPA gira en torno a que no se acreditó el certificado de la sección financiera en donde conste que se incluyó en el presupuesto del año 2012 las sumas correspondientes para lograr el mejoramiento de la Ciénaga de las Quintas.

A folio 219 y siguientes el EPA señala que el valor de las obras tendientes a restablecer el equilibrio ecológico de la Ciénaga de las Quintas hace parte de un Proyecto de "Mitigación Ambiental" formulado dentro de la Inversión propuesta para la vigencia presupuestal 2012, presentada ante el Concejo Distrital de Cartagena, y que además se complementarán con las actividades de control de malos olores y la implementación de campañas de educación ambiental.

A folio 225 obra el certificado suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Establecimiento Público Ambiental -EPA-, en el cual consta que dicha dependencia ha definido en el presupuesto del 2012, la suma de \$250.000.000, con el fin de llevar a cabo dichas actividades de restablecimiento del orden ecológico. De igual forma señala que, en la anualidad de 2011 dicha dependencia no contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento a todas las acciones que se desprenden del fallo de la acción popular.

Bajo los anteriores argumentos se considera que, en el presente caso no se presentan los supuestos para declarar en desacato a la Directora del Establecimiento Público Ambiental -EPA, puesto que no se está ante un incumplimiento injustificado de la orden judicial, que permita concluir sin lugar a equívocos la renuencia a cumplir el fallo. Por el contrario, demuestra que ya se gestionaron las labores para incluir en el presupuesto del próximo los rubros necesarios para la realización de las acciones que le competen para cumplir el fallo de acción popular.

En este aspecto es importante señalar que, si bien al momento de imponer la sanción contra la Directora del EPA el A quo no contaba con los elementos suficientes para considerar que se estaba cumpliendo con el fallo, no puede desconocerse en esta instancia lo acreditado por el EPA en cuanto demuestra que se elaboró un plan para la realización de las obras ambientales de recuperación de la zona sobre la cual recae la acción popular y que se destinó en el presupuesto del año 2012 los rubros correspondientes para la misma.

Así las cosas, se modificará las decisiones adoptadas por el A quo en el sentido de excluir de la sanción de desacato impuesta a la Directora del EPA, declarando acorde a lo antes expuesto únicamente a la Alcaldesa Mayor del Distrito de Cartagena.

Ahora bien respecto a la sanción impuesta por el A quo la cual se circunscribe a multa 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala modificará la misma, rebajándola a cinco (05) S.M.L.M.V toda vez que debe tenerse en cuenta que el Distrito de Cartagena no ha sido del todo renuente frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR los numerales primero y segundo del auto de fecha 04 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Doce Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de la referencia, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR en desacato al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, frente al fallo proferido dentro del radicado 2005-00052, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena SANCIONAR al Alcalde Distrital del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Dra. JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLÓREZ, con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables con un (1) mes de arresto, los cuales deberán pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia."

Segundo: Se advierte a la sancionada que la imposición de la multa no la exime del deber constitucional de cumplir a cabalidad con la sentencia de fecha 9 de febrero de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Bolívar mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010.

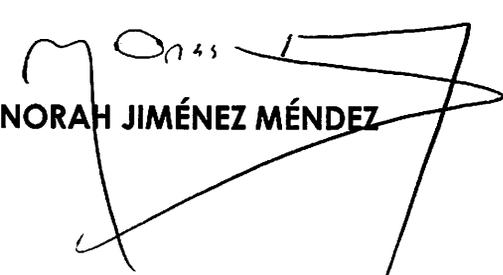
Tercero: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia consultada.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, desvuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados

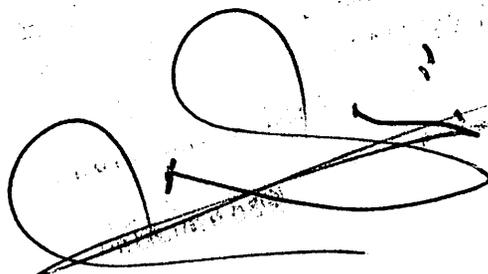
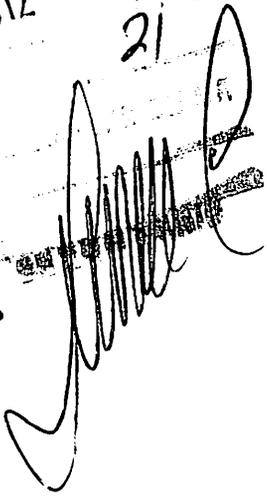
On 33

NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
EL SECRETARIO DE LA OFICINA DE TRANSACCIONES QUE
SE REGISTRO EN EL PROYECTO EN LA
CUIRRENTA N.º
SIC 16/11 9.00

SECRETARIO

31 ENE 2012
21



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
SECRETARIA
POR ANOTACION EN ESTADO NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVISORIO ANTERIOR
DE FECHA 2012 19/12
NOY FEB 6/12
A LAS 8 A.M.

